



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3801/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

3802/2021 LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

3803/2021 GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

3804/2021 SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3805/2021 TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

360/2020

**EN LOS AUTOS RELATIVOS AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO
INDICADO PROMOVIDO POR MA.DEL REFUGIO LÓPEZ JUÁREZ,
CONTRA ACTOS DE LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y
OTRA AUTORIDAD, SE DICTÓ EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA
DICE:**

z dieciocho de julio de dos mil diecinueve

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número 360/2020; y,

RESULTANDO:

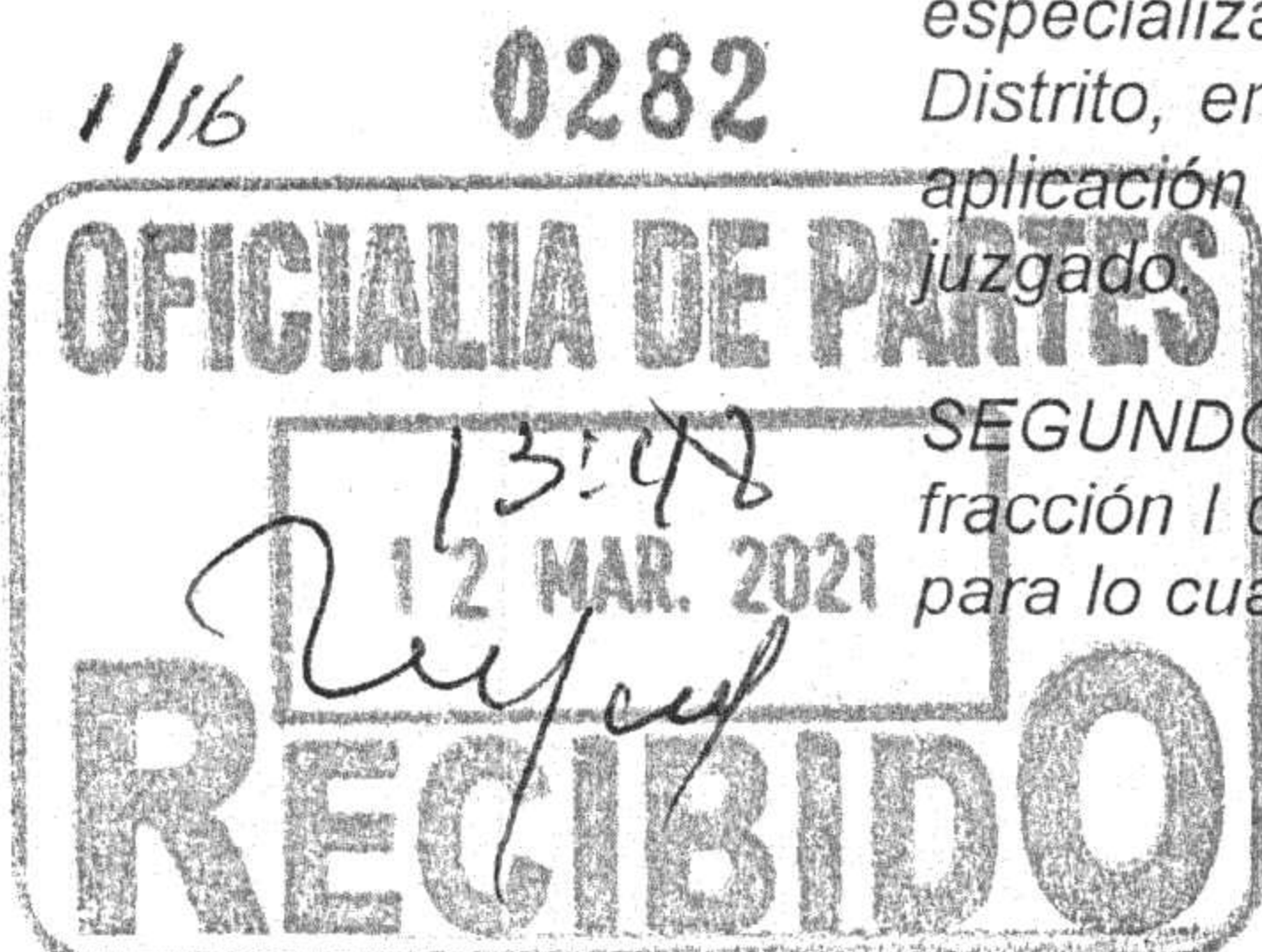
*PRIMERO. Por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte, ante la
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de
Zacatecas, Ma. Refugio López Juárez, por propio derecho, solicitó el amparo y la
protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades que más adelante se
precisan.*

*SEGUNDO. Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de referencia
correspondió a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, se
registró en el libro de gobierno bajo el número de expediente ya precisado, se
admitió a trámite la demanda de garantías, se solicitaron a las autoridades
responsables sus informes justificados, se dio la intervención que corresponde a la
Representación Social de la Federación y se citó a las partes a la audiencia
constitucional, la que tuvo inicio previos los trámites de ley, en los términos
asentados en párrafos precedentes y que concluye con el dictado de la presente
resolución.*

CONSIDERANDO:

*PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio
de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48
de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo
General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la
determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se
divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y
especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de
Distrito, en virtud de que se reclama una norma general que tiene como ámbito de
aplicación el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este
juzgado.*

*SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. En términos del artículo 74,
fracción I de la Ley de Amparo, este juzgador procede a precisar el acto reclamado,
para lo cual es necesario tomar en cuenta la demanda de garantías en su integridad,*





"2021, Año de La Independencia"

Como consecuencia de lo anterior, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades que se precisaron con antelación, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso del Estado de Zacatecas y Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que la primera al rendir su informe justificado aceptó la existencia de los actos que se les atribuyen.

Mientras que si bien la segunda de las autoridades los negó, el recibo de pago folio 95598, de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, evidencia que en efecto la aludida Tesorería recibió el pago por concepto de impuesto predial urbano realizado por la quejosa.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".

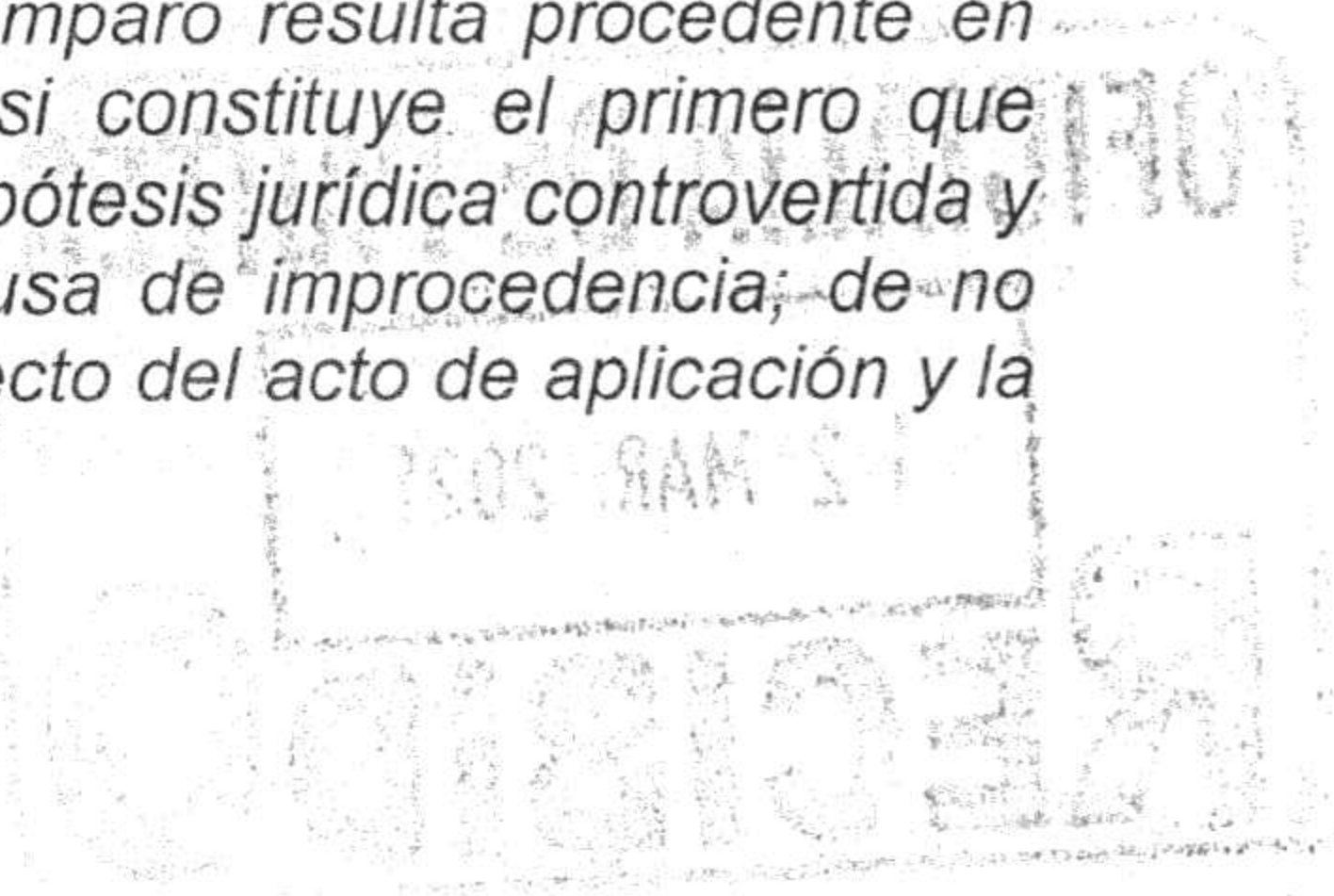
Por ende, se encuentra plenamente probada la existencia de los actos reclamados.

QUINTO. Acto de aplicación de la ley combatida. Cabe precisar que la parte quejosa combate los artículos antes citados, que prevén el impuesto predial, de acuerdo con el recibo de pago que exhibió, en el que se aprecia el cobro por el concepto de "impuesto predial urbano", con lo que se considera probado el acto concreto de aplicación.

Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, visible en la página 235, es del tenor literal siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la

3/16 0282





Ser un órgano público.

Actuar con potestad administrativa, es decir, que ejerza facultades decisorias de carácter irrenunciable, atribuidas por la ley -decisión de imperio

Emitir actos unilaterales que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Para emitir sus actos, no requiere acudir a los órganos judiciales, ni del consentimiento del afectado.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Supremo, del título y texto siguientes:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Entonces, como la acción constitucional es improcedente en casos de actos o conflictos entre particulares, salvo lo previsto en el último párrafo de la fracción II del artículo 5° de la Ley de Amparo, es decir, cuando aquélla realice actos equivalentes a los antes analizados y cuyas funciones estén determinadas en una norma legal, debe hacerse la distinción entre relaciones jurídicas de coordinación, subordinación y supraordinación.

De coordinación: Es la relación suscitada entre particulares, para dirimir los conflictos en ellas deben acudir a los procedimientos ordinarios establecidos para tal efecto en la legislación, y someter su resolución a las autoridades del orden común.

Este tipo de relaciones pertenecen al derecho privado -civil, mercantil, laboral, agrario-, y en ellas las partes se colocan en un plano de igualdad.

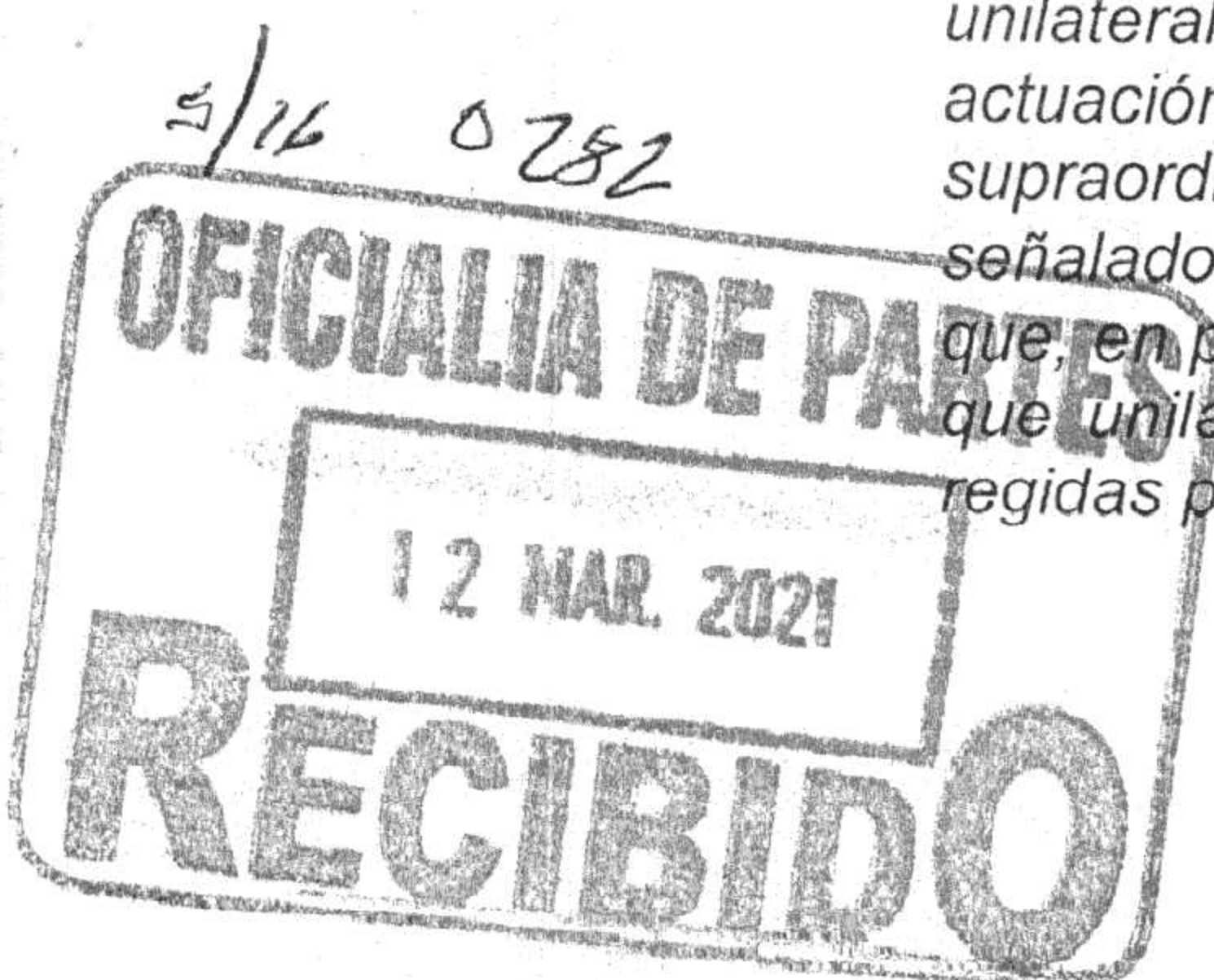
De subordinación: Se genera entre gobernantes y gobernados, pertenecen al derecho público y en ellas la voluntad del gobernante se impone a la del gobernado de manera unilateral, con los límites constitucionales (derechos humanos).

La autoridad no requiere someter su decisión a los tribunales; los conflictos suscitados en ellas se resuelven a través del procedimiento contencioso administrativo y, los mecanismos de defensa de derechos humanos en el ámbito constitucional por medio del juicio de amparo.

De supraordinación: Es la relación que se origina entre órganos del Estado, pertenecen al derecho público y se caracterizan por su unilateralidad, para la solución de conflictos entre las partes existen mecanismos políticos y jurisdiccionales -controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad-.

Tiene aplicación a lo anterior, en la parte de interés, la tesis 2a. XXXVI/99, de la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, del título y texto siguientes:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico".

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia".

Los preceptos anteriores engloban el principio de agravio personal y directo que rige al juicio de garantías, ya que cuando las prerrogativas que tiene el gobernado reconocidas por el derecho positivo son transgredidas por un acto de autoridad o por una ley, lo faculta a comparecer ante la Justicia Federal a solicitar el cese de la violación cometida en su perjuicio.

En ese sentido, el interés que faculta a la parte quejosa para acudir al juicio de amparo se integra por:

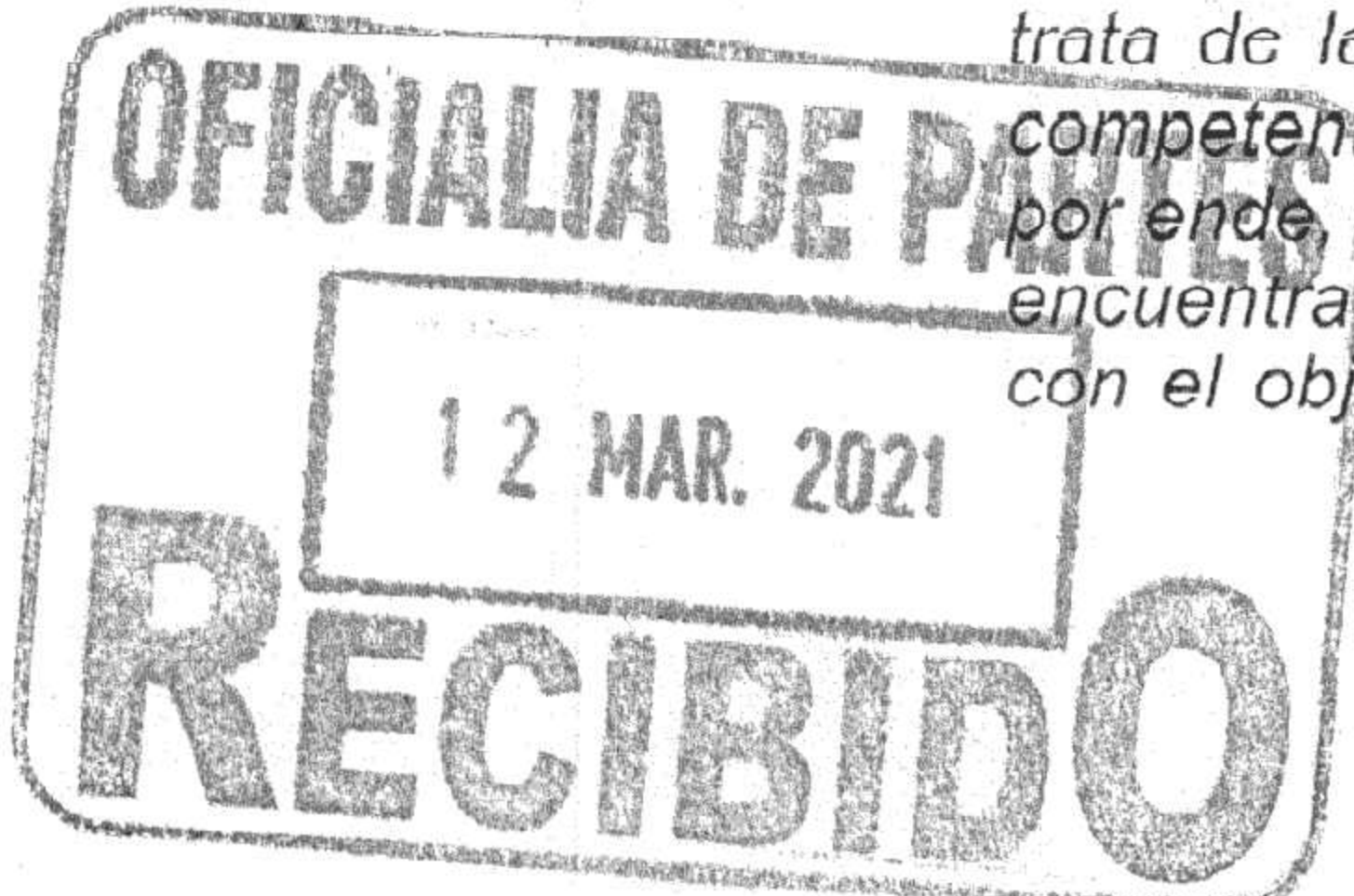
Un derecho legítimo o jurídicamente tutelado; y,

b) Un perjuicio que el acto reclamado ocasione en la esfera jurídica del peticionario de garantías.

Es sustento de lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre 2014, Tomo I, Página 60, Registro 2007921, de contenido:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o

7/16 0282





"2021, Año de La Independencia"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre el particular, expresó a su Señoría que el texto vigente de los artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2020, impugnados por el quejoso establecen, textualmente, lo siguiente:

(.)

Como se desprende de la transcripción anterior, resulta evidente que los citados artículos no vulneran los derechos humanos del quejoso, pues en ellos se establecen, con precisión, los elementos mediante los cuales la autoridad administrativa determinará el monto del impuesto predial a cargo de los contribuyentes.

Conforme a ello, para el cálculo del impuesto predial a cargo del quejoso no se utilizaron otros elementos, como la afirma quejoso en el siguiente apartado de su demanda de amparo:

(.)

Sobre el particular, también deberá observar su Señoría que en los recibos de pago números 95598, del 24 de marzo del año en curso, que el quejoso acompaña su demanda, no aparece ninguno de los elementos que se mencionan en los párrafos citados; en ese sentido, se demuestra que la autoridad municipal se sujetó a las disposiciones legales mencionadas, artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos impugnada, pues con base en su contenido, realizó el cálculo del monto a cargo de la imperante de garantías

Por lo anterior, considero que se actualiza la causal de improcedencia que se han invocado y, en consecuencia, deberá determinar el sobreseimiento del presente juicio de amparo, en términos del artículo 63 de la Ley de Amparo vigente"

Es infundada la improcedencia aducida.

Lo anterior es así, porque la Legislatura del Estado al argumentar los motivos por los que a su criterio se justifica la improcedencia invocada, alega cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, pues formula argumentos en relación con que no se vulneran los derechos de la parte quejosa debido a que los artículos impugnados establecen los elementos mediante los que la autoridad administrativa determinará el monto del impuesto predial; esto es, como se dijo, cuestiones de fondo.

En tal virtud, al no formular razonamientos ajenos al fondo del asunto, se desestima la causa de improcedencia hecha valer.

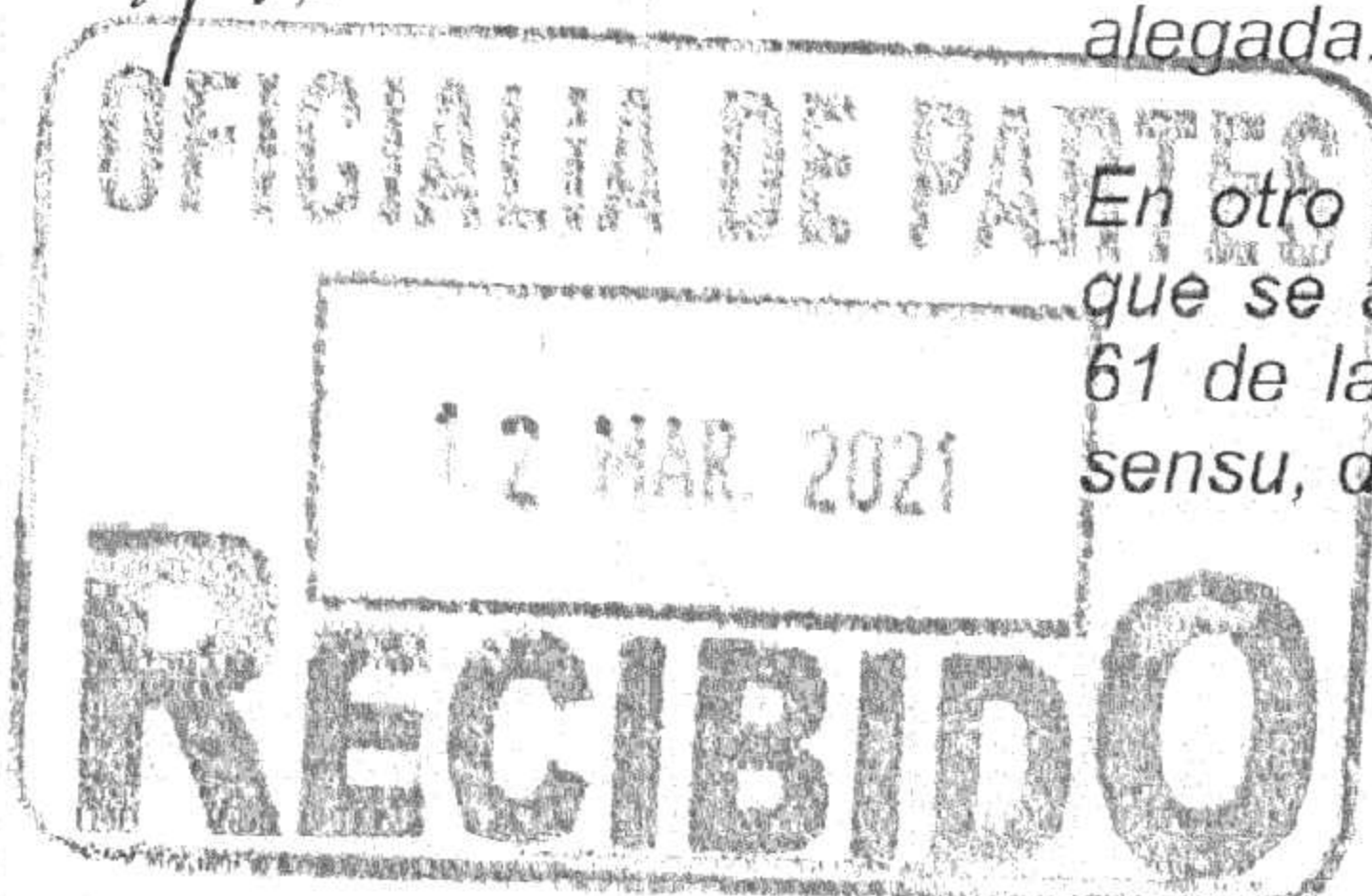
Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 187973, Novena Época, Materia Común, Tesis P./J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, de contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por otra parte, la agente del Ministerio Público Federal adscrita también afirma que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XII, de la Ley de Amparo, esto es, por falta de interés jurídico de la parte quejosa.

Sin embargo, sus razonamientos en torno a la procedencia de dicha causal devienen inoperantes, porque de la lectura del alegato ministerial en que la hace valer, se aprecia que estos los hace depender de una legislación y preceptos legales completamente distintos a los que se reclaman en el presente juicio de amparo; de ahí que no resulte factible atender a argumentos ajenos a la controversia que se analiza y por consecuencia resulte inoperante la hipótesis de improcedencia alegada.

En otro tema, la autoridad responsable Congreso del Estado de Zacatecas, señala que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XXIII, artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 108, fracción VIII, a contrario sensu, debido a que la parte quejosa no formuló conceptos de violación en contra de





"2021, Año de La Independencia"

señalándose en la argumentación respectiva cuál es la lesión o agravio que estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio; tenor bajo el cual se realizará su análisis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ilustra lo expuesto, la jurisprudencia 1341 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1503, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Registro 1003220, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

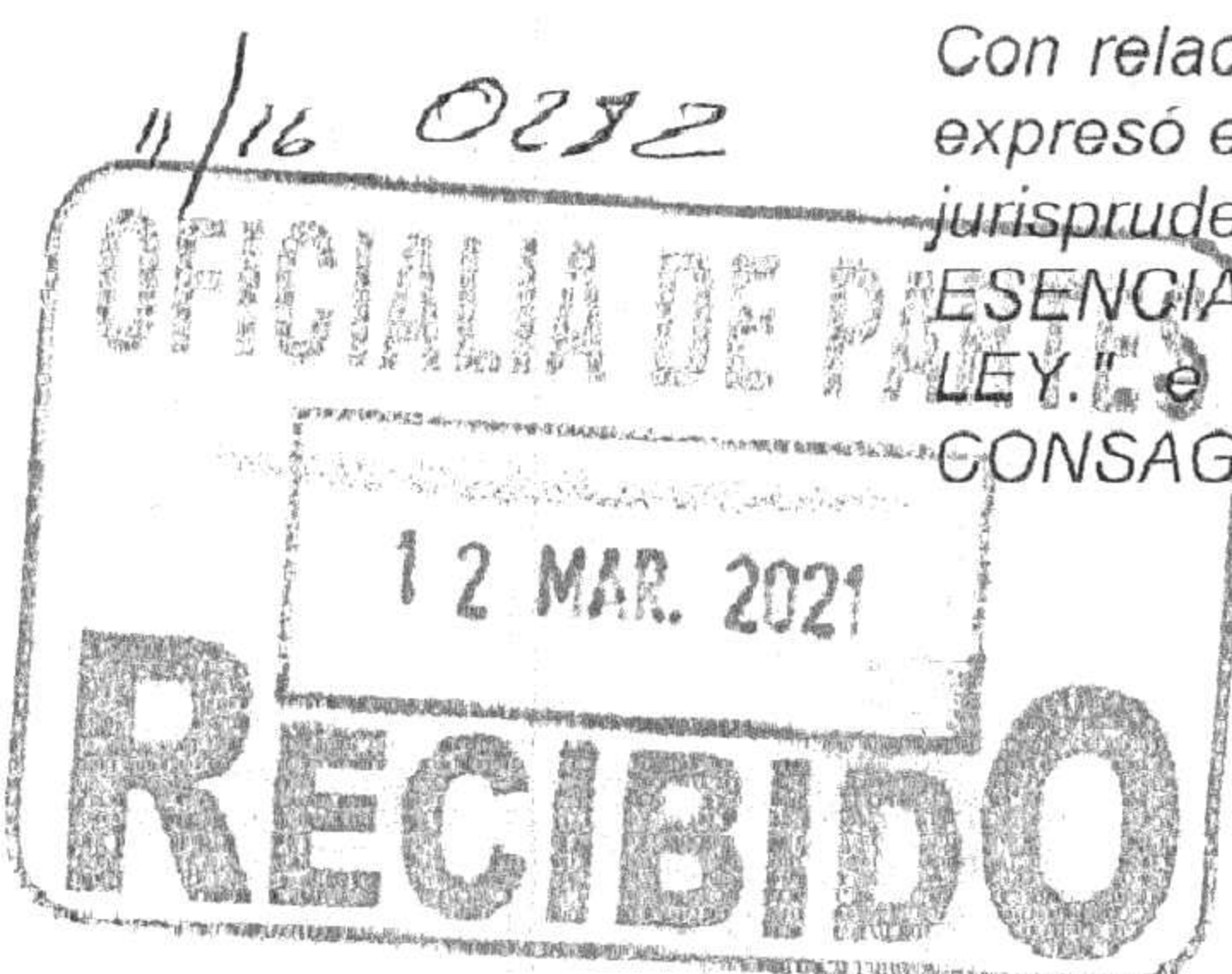
Expuesto lo anterior, este órgano de control constitucional considera que es esencialmente fundado lo alegado por la parte quejosa, en el sentido de que los artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, transgreden el principio de legalidad tributaria, previsto en artículo 31, fracción IV, constitucional, porque la base gravable del impuesto predial resulta ambigua, pues no se establecen con precisión los parámetros para fijar su cobro, al no indicarse cómo o en base a qué se determina o se asignará un valor unitario al suelo y a las construcciones, además que ni en los artículos combatidos ni en alguna otra legislación se establece con precisión la forma en que habrá de obtenerse el valor catastral que constituye la base del impuesto predial, lo que provoca un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad exactora.

Es así, ya que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; de dicha porción normativa, nace el principio de legalidad tributaria, el cual implica que sólo a través de una norma jurídica con carácter de ley, se puede definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria, esto es: el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las infracciones, sanciones y las exenciones, así como el órgano legalizado para recibir el pago de los tributos.

La máxima latina "nullum tributum sine legem" determina que para que un tributo sea considerado como tal debe estar contenido en una ley, de lo contrario no es tributo.

El principio constitucional de la legalidad en materia tributaria implica que la creación, modificación y supresión de tributos, así como la concesión de exoneraciones, y otros beneficios tributarios, la determinación del hecho imponible, de los sujetos pasivos del tributo, de los preceptores y retenedores, de las alícuotas correspondientes y de la base imponible, deben ser hechas por ley.

Con relación a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó el contenido y alcance del principio de legalidad tributaria, entre otras, en las jurisprudencias, cuyos rubros establecen: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY." e "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- V..... 0.0117
- VI..... 0.0176
- VII..... 0.0402

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V y dos veces más al importe que le corresponda a las zonas VI y VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

- Tipo A..... 0.0176
- Tipo B..... 0.0120
- Tipo C..... 0.0061
- Tipo D..... 0.0035

b) Productos:

- Tipo A..... 0.0242
- Tipo B..... 0.0176
- Tipo C. 0.0100
- Tipo D. 0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

PREDIOS RÚSTICOS:

Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea 0.9508
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea. 0.6972

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea \$1.50 (un peso, cincuenta centavos), y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea \$3.00 (tres pesos).

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo."

Adicionalmente, se precisa que el artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, refiere que dicho impuesto deberá

OFICIALIA DE PARTES

12 MAR. 2021

RECIBIDO

13/16 0282

promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."

Por último, ante lo fundado de los conceptos de violación de que se trata, es innecesario el estudio de los demás, pues al margen de que el examinado bastó para la protección constitucional en el juicio, cualquiera que fuese el resultado de su análisis en nada variaría el sentido de este fallo y la quejosa ya no obtendría mayor beneficio que el ya alcanzado con esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se
RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Ma. Refugio López Juárez, por propio derecho, contra los actos reclamados al Gobernador del Estado, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas y Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, acorde a los motivos y fundamentos precisados en los considerandos tercero y sexto.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Ma. Refugio López Juárez, contra los actos que reclamó del Congreso del Estado de Zacatecas, por los motivos y para los efectos precisados en la última consideración de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente.

Así lo resolvió el licenciado Iván Ojeda Romo, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante Diana Jaimes Villanueva, secretaria que autoriza, hasta el día de hoy diez de febrero de dos mil veintiuno, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe."

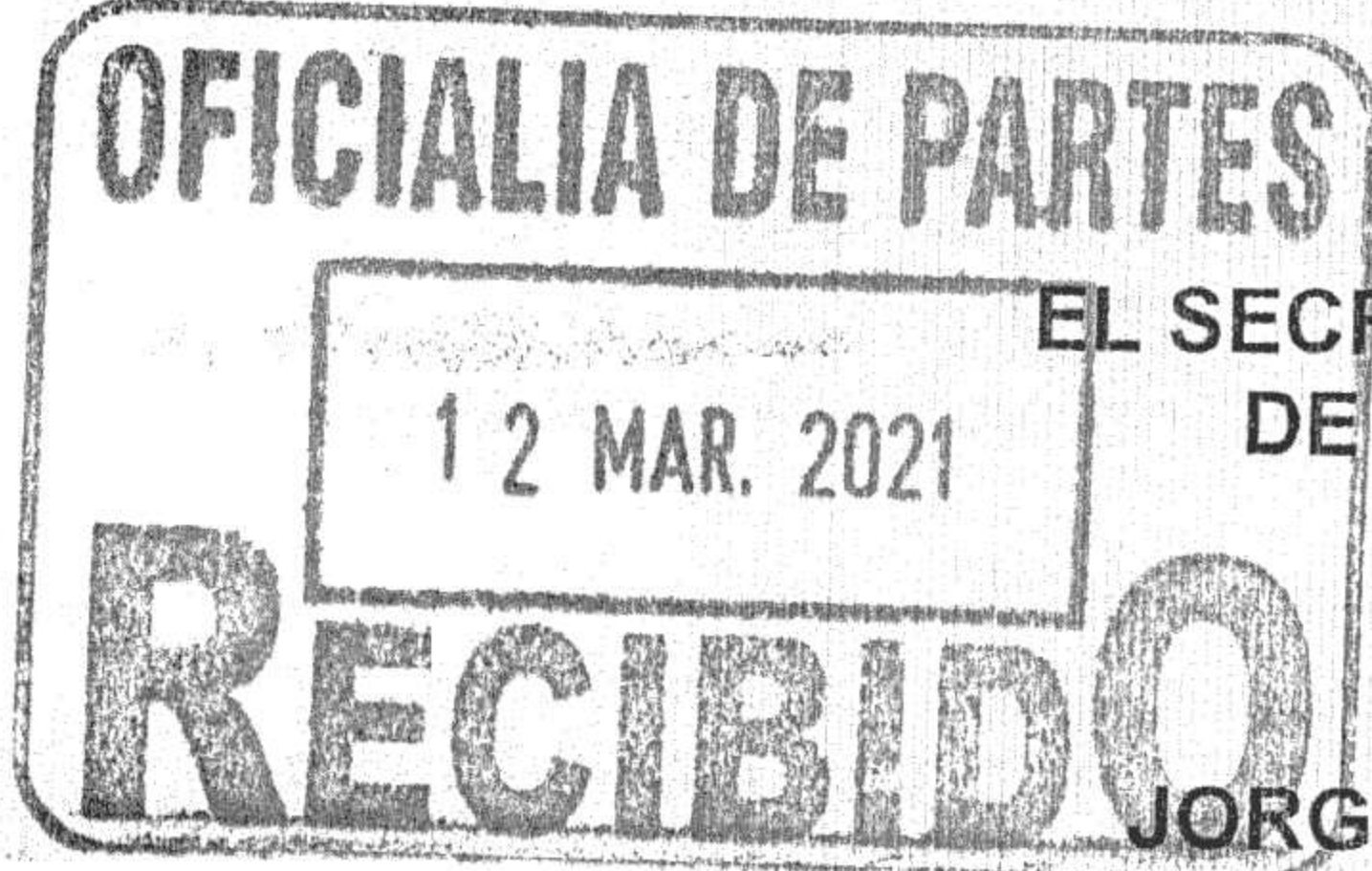
LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

16/16 0082 ZACATECAS, ZACATECAS, A DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE:

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

JORGE MARTÍN ZAMORA GONZÁLEZ



entregarse ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Mientras que el numeral 34 de dicha ley, establece quiénes son los sujetos del impuesto predial, es decir, los sujetos obligados al pago de esa contribución.

Luego, el precepto 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, combatido en esta instancia constitucional, muestra que el monto de pago por concepto de impuesto predial se determina con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar las tarifas contenidas en las fracciones I (para predios urbanos), II (por construcción) y III (predios rústicos), atendiendo además a la superficie y construcción de los inmuebles, tal como lo dispone el numeral 36 de dicha ley.

El análisis de dichos preceptos pone de manifiesto, en principio, que los bienes inmuebles se clasifican por: (i) predios urbanos, (ii) por construcción y (iii) predios rústicos; los primeros a su vez se subdividen en zonas y lotes baldíos, los segundos en habitación y productos y los terceros en terrenos para siembra de riego y terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero.

Asimismo, se establece el factor aplicable a cada tipo de construcción por medio de un porcentaje de la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Ahora, si bien el numeral 37 establece que con relación a los predios urbanos existen siete zonas, cierto es que ni en la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, ni en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas o su Reglamento, se advierte como tal un anexo, o una tabla que permita establecer cuáles son las zonas a que hace alusión el mencionado artículo, menos aún el criterio para conocer la clasificación de la ubicación las mismas; o del terreno por construcción de habitación tipo A, B, C, y D; productos tipo A, B, C, y D.

Así, para saber cuál es el supuesto en que el contribuyente se ubica, para conocer cuál será la tarifa a pagar por concepto del impuesto predial, el contribuyente debe saber primero en qué tipo de clasificación y zona se encuentra el inmueble conforme al artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2020, así como el tipo de construcción que en su caso posee, antes de determinar el primer concepto de la base gravable del impuesto.

No obstante, como se indicó, no existe como un anexo o tablas de valores para conocer la clasificación de la ubicación de los predios de zonas urbanas; de ahí que no se tiene conocimiento de cuál es el método que la autoridad utilizó para conocer y clasificar dichas zonas o por qué la diferenciación de las zonas, tampoco se establece cómo se obtienen los valores para determinarla o con base en qué procedimiento se determinaron; por tanto, es evidente que ello permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria, en tanto que decide de manera unilateral y sin justificación qué colonia pertenece a cierta zona.

Lo anterior es así, porque conforme al artículo 14 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, la aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios del suelo y de construcción se hará cada año por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público y por los ayuntamientos a través del presidente municipal. Además, si bien el artículo 16 de la aludida legislación prevé los parámetros que deben considerarse para determinar la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, lo cierto es que éstos no se ven reflejados en el precepto 37 de la Ley de Ingresos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2020, por ejemplo, la edad del sector, índice socio-económico de los habitantes y las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; de ahí que se materialice la arbitrariedad de la autoridad para fijar dichos aspectos y la dificultad para el gobernado de poder conocer en forma clara los elementos que tuvo en cuenta aquélla para la determinación de la base gravable del impuesto predial.

0282
14/16
En este sentido, tomando en consideración que el derecho fundamental de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por metro cuadrado de construcción constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor catastral resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable uno u otro monto también deben estar contenidos en ley.



De acuerdo con las consideraciones plasmadas en los anteriores criterios, el respeto al derecho fundamental de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

Para evitar que quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, en la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.

Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.

Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Realizada la precisión anterior, conviene destacar que el impuesto predial es una contribución cuyo objeto grava la riqueza manifestada por la posesión o la propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, por lo que dicha contribución encuadra en la clasificación de los denominados "impuestos reales".

La estructura normativa que regula la integración de sus elementos no se encuentra exclusivamente en la legislación ordinaria, sino que además tiene fundamento en el artículo 115 constitucional.

Por su parte, la fracción IV del artículo referido, establece la integración y libre administración de la hacienda de los municipios, la cual se conforma entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los Estados impongan a la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el impuesto predial.

Asimismo, el referido precepto dispone que los ayuntamientos en el ámbito de su competencia propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Así, el impuesto predial refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas Tablas de Valores Catastrales Unitarios.

Partiendo de lo anterior, en el caso en estudio, la quejosa reclama la inconstitucionalidad de los artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2020, que contienen respectivamente la base y las tarifas que deben erogar los contribuyentes del impuesto predial con base en los valores unitarios de suelo.

Dichas porciones normativas son del tenor siguiente:

"Base del impuesto predial

ARTÍCULO 36. Para lo establecido en el párrafo anterior, es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, aplicándose los importes que se enuncian en el siguiente artículo.

Tarifa del impuesto predial

ARTÍCULO 37. El importe tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas: UMA diaria

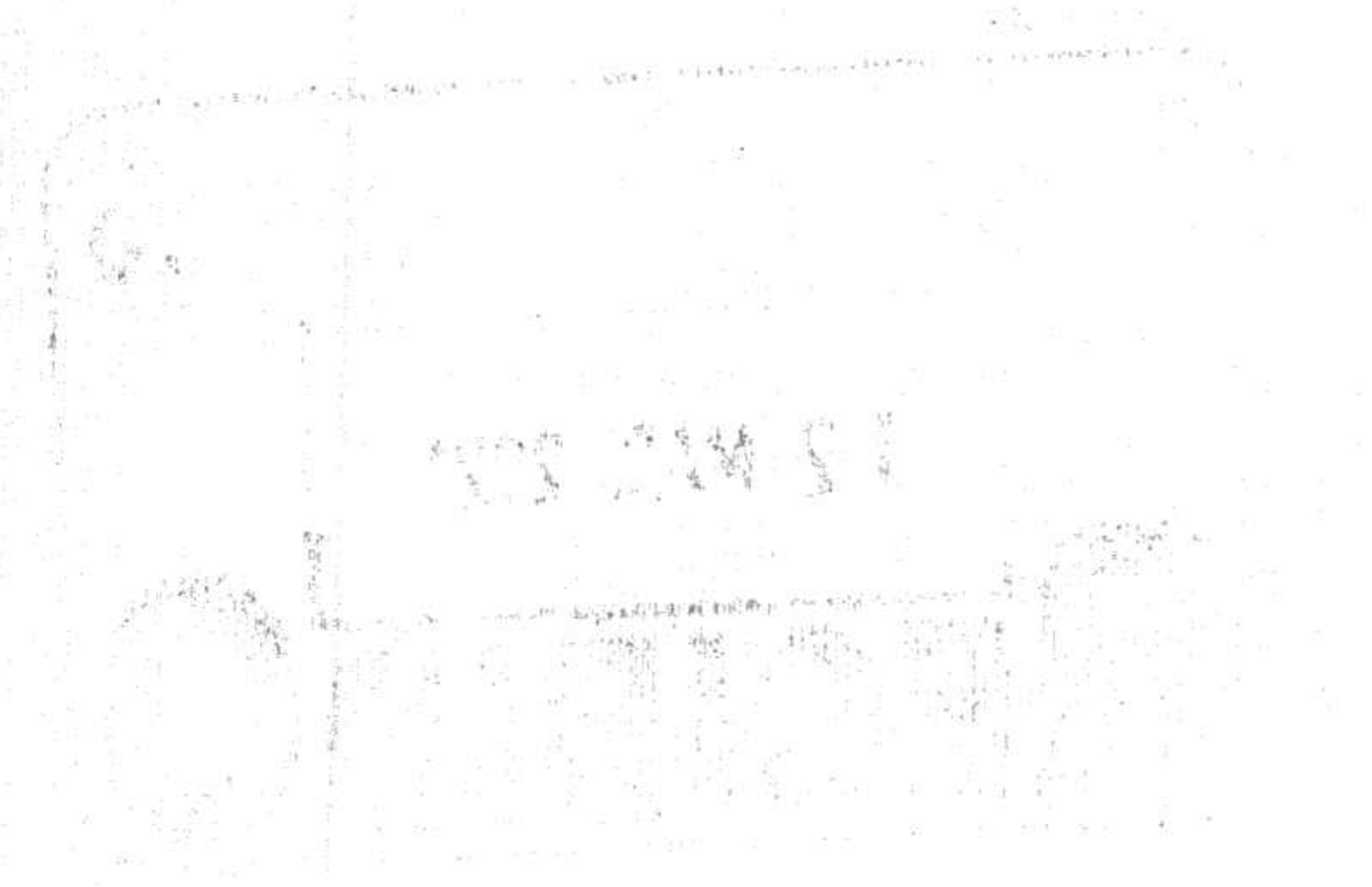
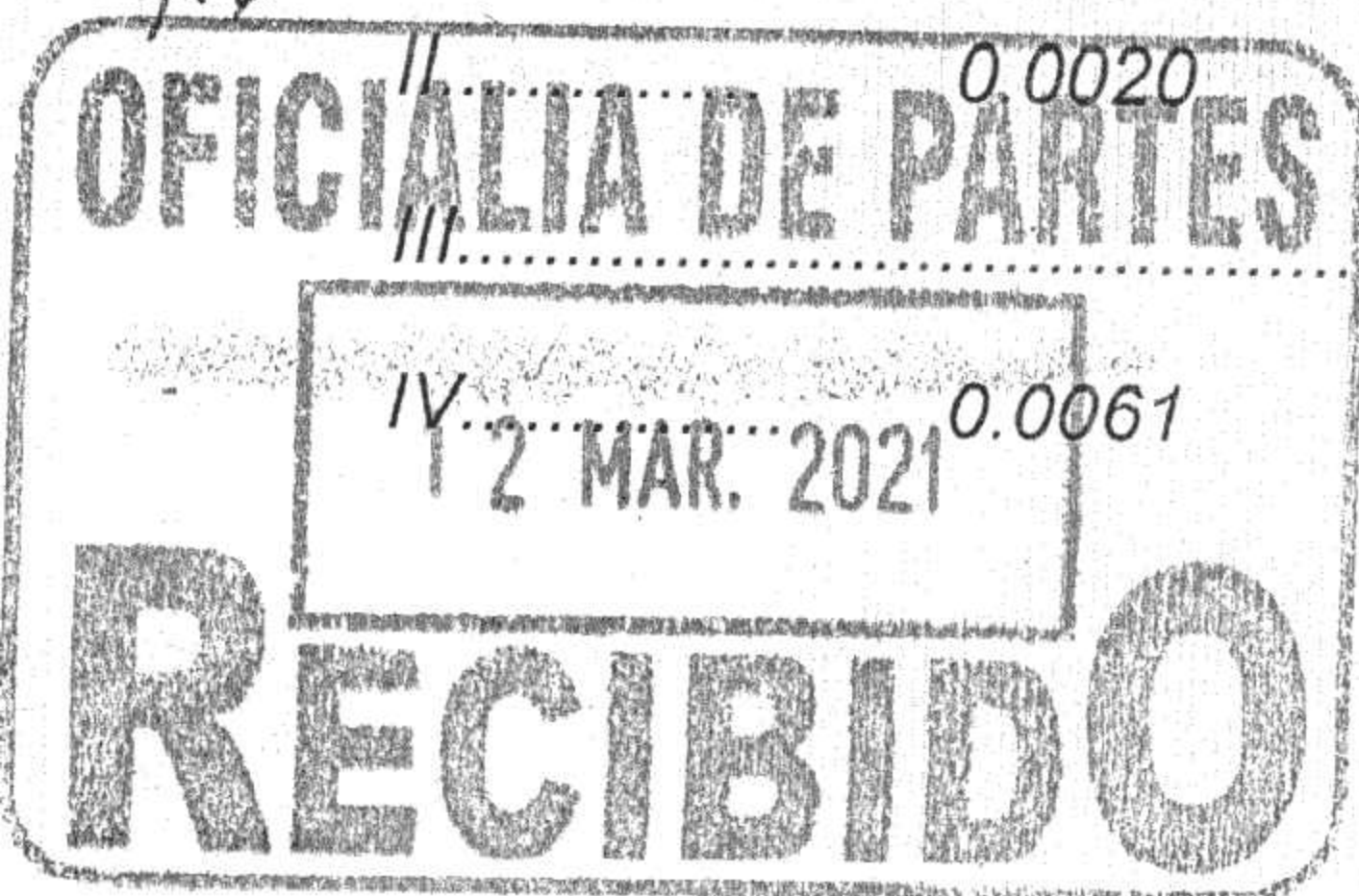
I..... 0.0011

II..... 0.0020

III..... 0.0040

IV..... 0.0061

0282
12/16



los artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, puesto que sus argumentos son incongruentes con lo establecido en los artículos tildados de inconstitucionales.

Es infundada la causa de improcedencia que se hace valer.

Al efecto, es oportuno citar los aludidos dispositivos legales, que en su parte conducente establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(.)

VIII. Los conceptos de violación."

Como se aprecia, los numerales en cita establecen que el juicio de amparo es improcedente además de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de Amparo, en los demás casos en que la improcedencia se advierta de la propia ley o de la Constitución Federal, en el caso, por falta de conceptos de violación.

En ese contexto, es cierto que se actualiza la aludida causa de improcedencia ante la falta de conceptos de violación; sin embargo, en el asunto que nos ocupa no es patente, debido a que la impetrante sí esgrimió argumentos tendentes a controvertir los actos que reclama, ello sin prejuzgar en este apartado sobre su eficacia o no, puesto que con independencia de que prosperen o no, lo cierto es que de la lectura de la demanda de amparo se aprecia que se formularon razonamientos a efecto de controvertir los preceptos legales tildados de inconstitucionales.

En consecuencia, ante la evidente existencia de argumentos plasmados en la demanda de amparo, resulta infundada la causa de improcedencia aducida.

OCTAVO. Conceptos de violación. Los motivos de inconformidad son visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, dado que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, pero ello no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, ya que no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

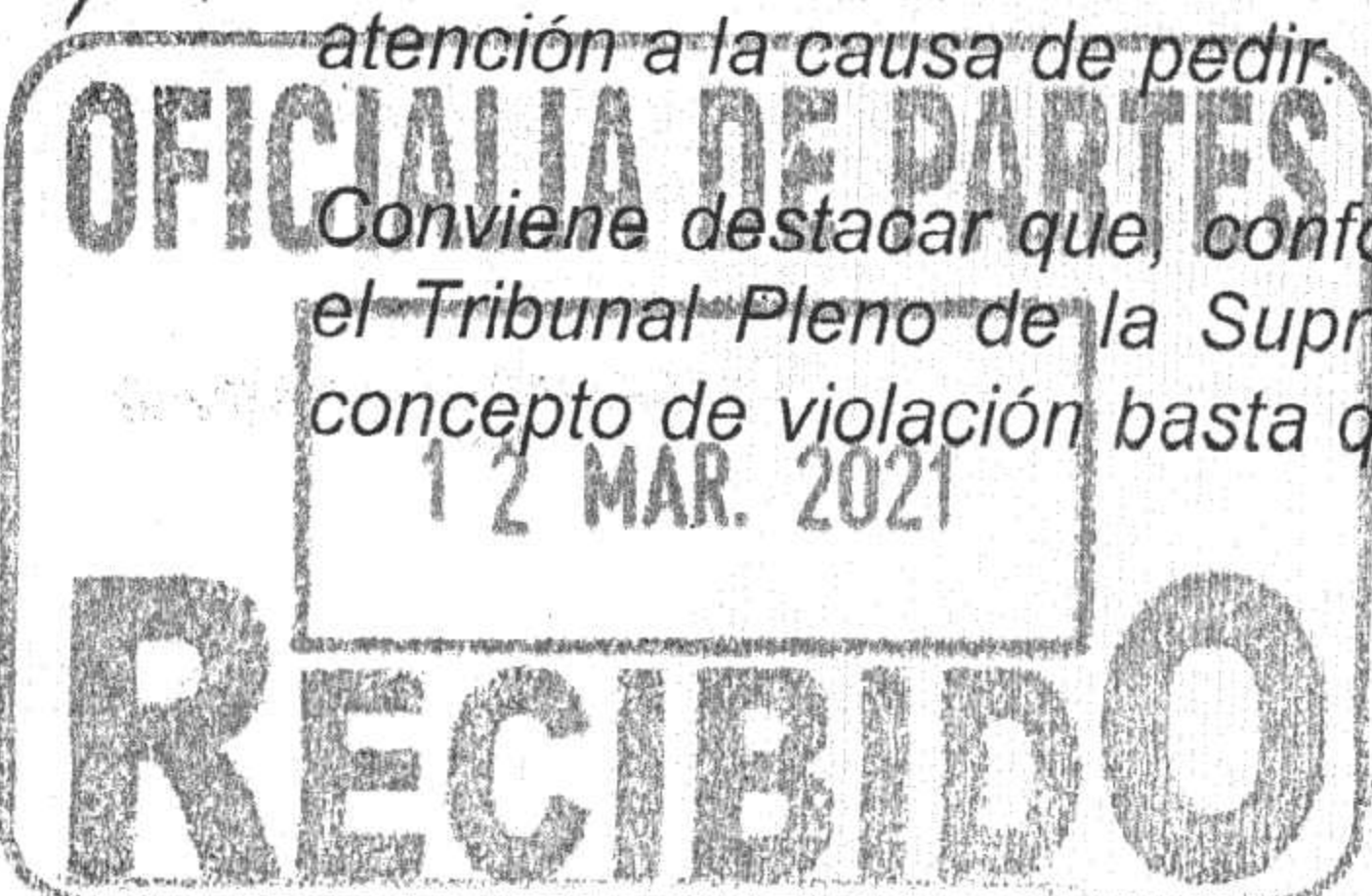
Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesto tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

NOVENO. Análisis de Constitucionalidad. Es fundado un concepto de violación, en atención a la causa de pedir.

Conviene destacar que, conforme a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para abordar un concepto de violación basta que la parte quejosa haya expresado la causa de pedir,

12 MAR. 2021



por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas".

Determinado lo anterior, se precisa que no es óbice que la parte quejosa en su escrito inicial de demanda señaló como acto de aplicación de las disposiciones legales reclamadas, el cobro del impuesto predial amparado en el recibo 96793; sin embargo, al cumplimentar la prevención que le fue realizada mediante auto de doce de agosto de dos mil veinte, estableció que el único recibo existente lo era el número 95598.

En tal sentido, al señalar la parte quejosa que el único recibo de pago mediante el cual se le aplicaron las disposiciones reclamadas lo fue el número 95598, que consta a su nombre, evidente resulta que el diverso 96793, no debe tomarse en cuenta, atento a que no se señaló como acto de aplicación; y, por ende, los argumentos que sobre tal aspecto planteó la autoridad responsable en comento devienen inatendibles, porque hacen depender la causa de improcedencia de un acto de aplicación que no fue señalado en el presente juicio de amparo.

Al margen de lo establecido, se precisa que los artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establecen lo conducente para determinar el pago por concepto de impuesto predial; en tanto que, el recibo número 95598, que anexó a la demanda la parte quejosa lo es precisamente por el pago del importe por el impuesto predial urbano de un inmueble ubicado en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, de quien se estableció como propietaria a Ma. Refugio López Juárez, aquí quejosa.

En consecuencia, la citada documental acredita el interés jurídico de la impetrante, pues con ello se demuestra que es contribuyente del impuesto predial de Fresnillo, Zacatecas y que efectuó el pago por tal concepto; de modo que se demuestra su interés jurídico de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 141/2012 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

"IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN. El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos."

Asimismo, la diversa autoridad Congreso del Estado de Zacatecas, estableció al rendir su informe justificado, que en la especie se actualizaba la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción XII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, bajo los siguientes argumentos:

"La impetrante de garantías expresa que los artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2020, vulnera sus derechos humanos porque contienen las tablas de valores unitarios y zonas catastrales de terrenos, conforme a las cuales se calcula el impuesto predial, sin embargo, de acuerdo con el quejoso, tales disposiciones no contienen todos los elementos que permitan al contribuyente efectuar el cálculo del impuesto.

0282
8/16

OFICINA DE PARTES
12 MAR. 2021
RECIBIDO

Ahora, con relación al acto que se reclamó a la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, consistente en el cobro de las cantidades por concepto de impuesto predial, contempladas en cuanto a su base y tarifa en los artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, se considera que no se trata de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Es así, porque la circunstancia consistente en que la autoridad exactora reciba el importe autoliquidado por el contribuyente, no envuelve un actuar positivo de aquélla, pues no constituye una conducta tendente a querer que se realice el acto en sí, o que desee que se manifiesten sus efectos, por lo que la tarea de recibir o cobrar el impuesto autoliquidado, no conlleva una declaración de voluntad unilateral por parte del órgano del Estado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora."

Por tanto, cuando el quejoso reclama la recaudación o cobro del pago del derecho enterado motu proprio, no es imputable a las autoridades ejecutoras, pues no constituyen actos de autoridad, al derivarse de la actitud del particular frente al mandato legal.

En consecuencia, el pago de las contribuciones de referencia se trata de una autoliquidación a cargo del contribuyente, por lo que no implica un acto atribuible a la autoridad exactora; de ahí que dicho acto por sí mismo, no constituye un acto de autoridad para efectos de juicio de amparo; máxime que de la lectura de la demanda no se advierte que sea reclamado por vicios propios.

Por lo anterior, procede sobreseer en el presente juicio constitucional, respecto de los artículos 36 y 37, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, la cual atribuyó a la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

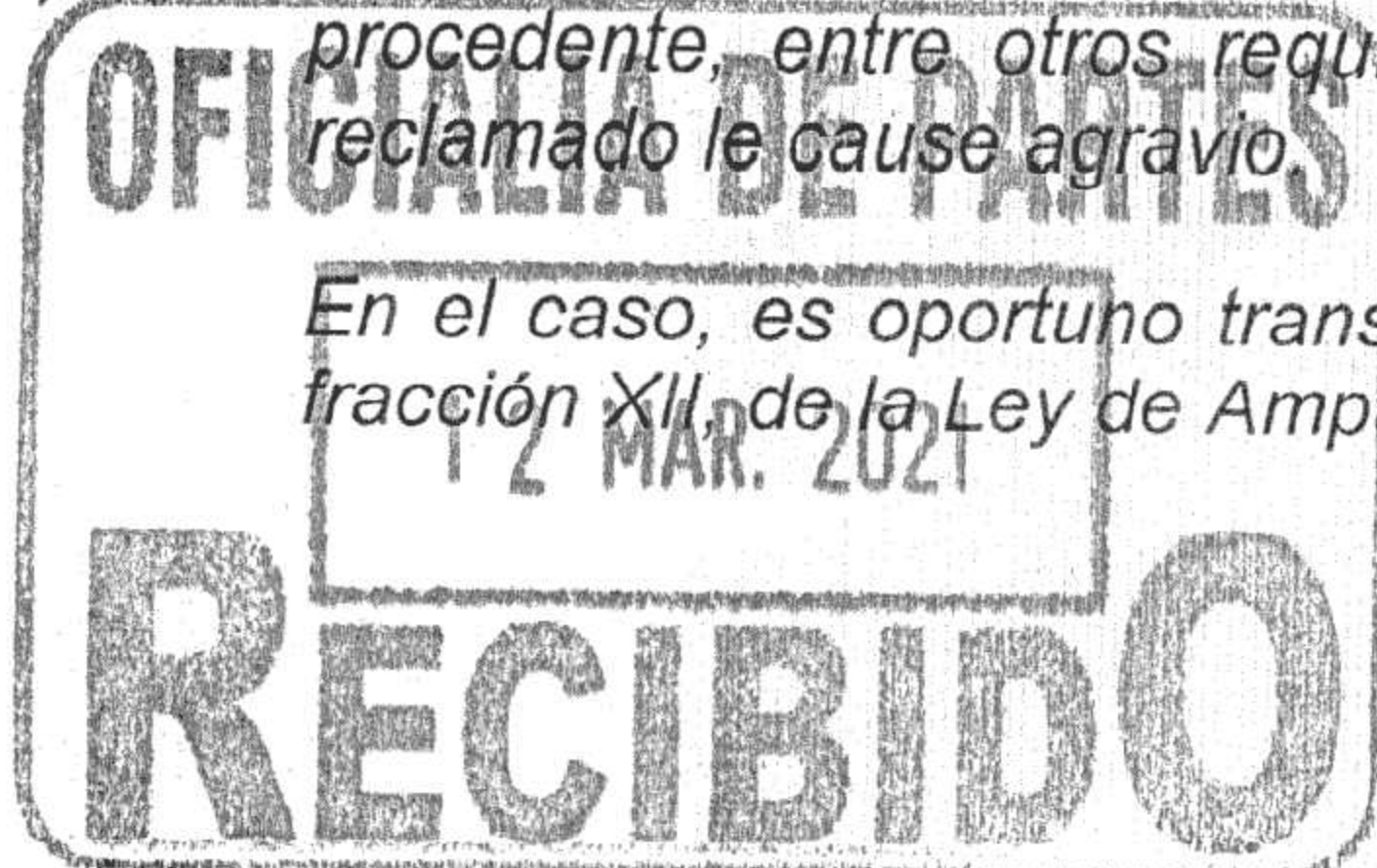
SÉPTIMO. Causas de Improcedencia no actualizadas. Las autoridades responsables Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas y Congreso del estado de Zacatecas, así como la agente del Ministerio Público Federal adscrita, aducen que en el caso se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XII, artículo 61, de la Ley de Amparo, cada uno en atención a distintos argumentos que enseguida se expondrán.

La Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, aduce que se actualiza la referida causa de improcedencia debido a que el recibo 96793, corresponde a un diverso contribuyente a la aquí quejosa, por lo que no se acredita el requisito constitucional de instancia de parte agraviada, a fin de que pueda ser procedente el juicio constitucional.

No asiste razón jurídica.

En efecto, como lo señala la citada responsable, para que el juicio de amparo sea procedente, entre otros requisitos, debe ser instado por persona a quien el acto reclamado le cause agravio.

En el caso, es oportuno transcribir el contenido de los artículos 5, fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que disponen:



norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada".

SEXTO. Causa de improcedencia actualizada. Previo al estudio de los conceptos de violación aducidos por la demandante del amparo, se procede a verificar la procedencia del juicio constitucional.

Como se dijo, la quejosa reclamó en esta vía el cobro de las contribuciones contenidas en los artículos 36 y 37, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2020, la cual atribuyó a la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas; con relación a dicho acto, se advierte que el presente juicio constitucional resulta improcedente en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5º, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(.)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(.)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

La fracción XXIII del artículo 61 de la ley de la materia, establece la improcedencia del juicio de amparo, que derive de disposiciones contenidas en la Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los supuestos de improcedencia establecidos en las primeras veintidós fracciones, no son las únicas causas por las que se puede declarar la improcedencia de la vía constitucional; es decir, el catálogo de causas de improcedencia legal no es limitativo sino enunciativo, puesto que la fracción XXIII en comento, contempla la posibilidad de considerar otras distintas que surjan de la propia ley.

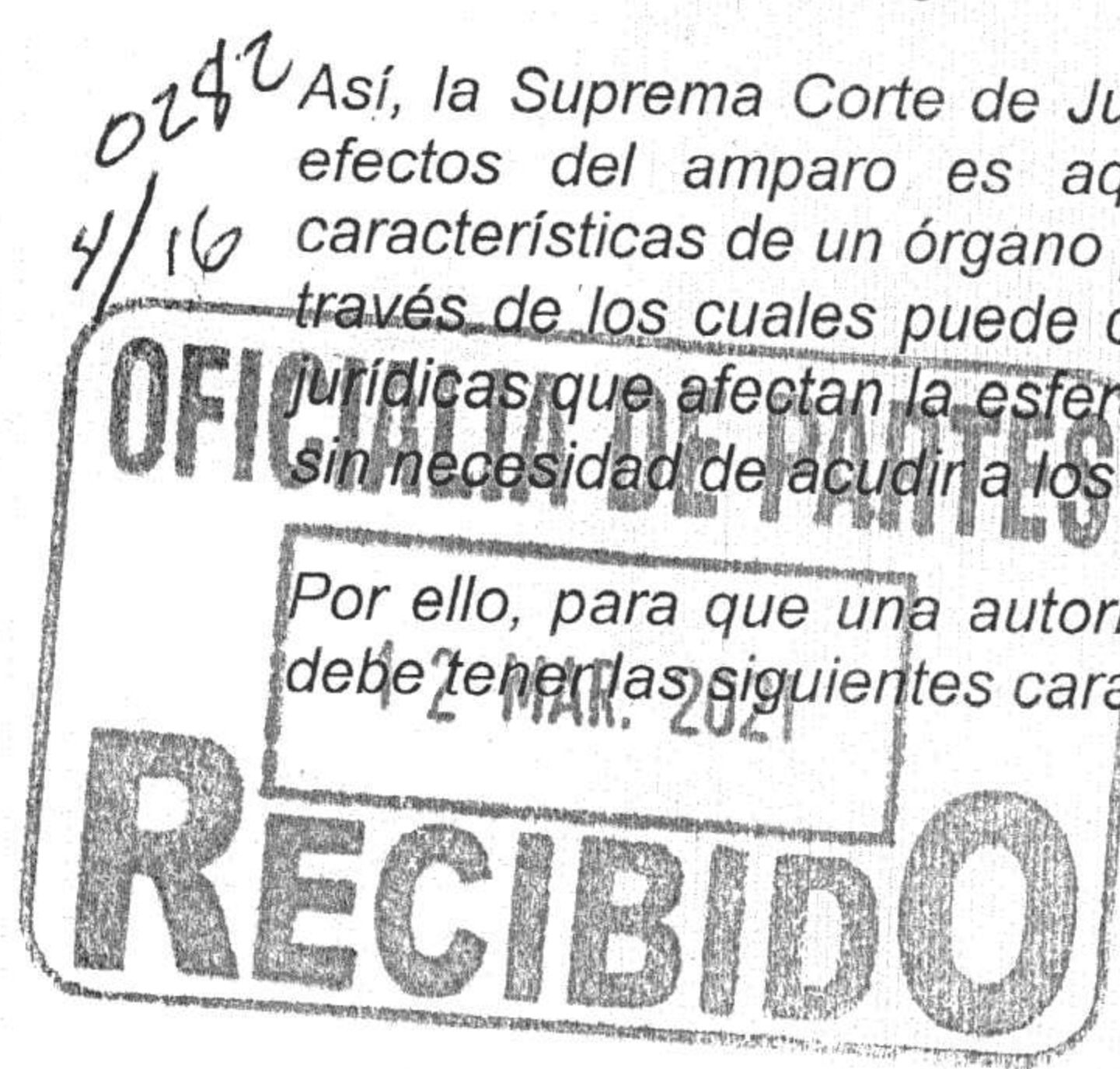
Por su parte, la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada a que los actos, leyes, reglamentos o tratados que se reclamen provengan de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal.

Por autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, debe entenderse a aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Además, también se consideran como autoridades responsables a aquellos particulares que realicen actos similares a los de las autoridades -ya relatados-; lo anterior, siempre que su actuar esté debidamente reglamentado en algún ordenamiento legal vigente.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que autoridad para efectos del amparo es aquélla, a la cual, las normas jurídicas otorgan las características de un órgano público con potestad legal de emitir actos unilaterales, a través de los cuales puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados, sin requerir la voluntad de éstos y sin necesidad de acudir a los órganos judiciales.

Por ello, para que una autoridad sea considerada como tal en el juicio de amparo, debe tener las siguientes características:



atento a lo dispuesto en la jurisprudencia número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

Asimismo, tiene aplicación la Tesis: P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 181810 que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En cumplimiento al precepto y jurisprudencia de referencia, debe decirse que, en la especie, la quejosa reclama lo siguiente:

Del Congreso y Gobernador, ambos del estado de Zacatecas, en el ámbito de sus atribuciones:

La expedición, promulgación y publicación de los artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

De la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas y Directora de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas:

b) La recaudación del impuesto predial de dos mil veinte, identificado en el recibo de pago folio 95598, de veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

TERCERO. Inexistencia de acto. No es cierto el acto atribuido al Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas, consistente en la expedición de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2020.

Lo anterior toda vez que conforme al artículo 82 fracción II de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas, el Gobernador constitucional tiene facultades para promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución, sin que dicho precepto establezca que una de sus facultades sea la de expedir normas generales.

Del mismo modo, tampoco es cierto el acto reclamado al Secretario de Finanzas del estado de Zacatecas, consistente en el cobro del impuesto predial contenido en el recibo folio 95598, de veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Es así, pues del contenido de dichos recibos, se obtiene que la autoridad exactora fue la Dirección de Finanzas y Tesorería de Fresnillo, Zacatecas, tal como se advierte de los sellos que obran en tales documentos, de lo que se concluye que quien en realidad participó en el cobro de los tributos aquí reclamados, fue la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, no así la Secretaría de Finanzas del Estado, de ahí que se concluya la inexistencia de su participación en los actos que se le reclaman.

12 MAR. 2021



2820